



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se crea la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe de correspondencia y turno a Comisión: **6 de Mayo de 2014.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen: **10 de Junio de 2014.**

Decreto No. 505

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 55 / 11 de Julio de 2014**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 Apartado A fracción I, de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de Decreto que crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de este gobierno, se plasmó en el plan estatal de desarrollo 2011-2017, la necesidad de modificar el marco jurídico del Estado respecto a los derechos humanos, con la finalidad de ajustar las penas y considerar nuevas modalidades de actuación delictiva, para contribuir con el respeto a los derechos humanos y a la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en toda sociedad

Aunque la prohibición de la tortura está estipulada en un sin número de Convenciones Internacionales desde hace varias décadas e incluso en nuestro Estado se encuentra vigente desde el año de 1993 una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, y además, se cuenta con una instancia autónoma dedicada a la protección de los derechos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

humanos, no podemos negar que la práctica de la tortura puede convertirse en un verdadero mal inherente a toda sociedad.

En tal tesitura, la autoridad no debe cometer delitos para perseguir criminales y es obligación del Estado salvaguardar la integridad de cualquier detenido, independientemente de la gravedad de su delito, su peligrosidad y sus condiciones particulares.

A fin de que dicho mal no se presente en nuestro Estado, es necesario tomar medidas que prevengan las violaciones a los derechos humanos, las cuales deben ser reforzadas en especial en las instancias de prevención del delito y la procuración de justicia, áreas extremadamente sensibles para la comunidad pues involucran la integridad física y patrimonial de las personas, además de importantes repercusiones sociales y económicas.

Las estrategias para tal fin son capacitar a los funcionarios públicos para que conozcan las leyes, reglamentos y decretos aplicables en las materias de su competencia; así como fomentar entre los servidores públicos la promoción, protección y respeto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, si nuestro Estado ya cuenta con una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual precisamente fue creada para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura, se propone la promulgación de una nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se incluyen algunas innovaciones, como lo es que se especifique entre otras cosas, quiénes son las autoridades encargadas de prevenir la tortura, los mecanismos de prevención; los tipos penales, la responsabilidad subsidiaria del Estado por el menoscabo a la integridad física y/o psíquica ocasionada



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

por el servidor público con motivo de actos de tortura y los principios y procedimientos aplicables para la investigación, persecución y sanción del delito de tortura; para reforzar nuestro marco normativo y que éste permanezca acorde con los convenios y protocolos internacionales que actualmente existen en la materia.

El Estado en todo momento está consciente de que la tortura, constituye una de las formas más graves de dañar a una persona y por ende, debe velar por los derechos de las víctimas, de ahí que entre las obligaciones de las autoridades está reparar el daño, de donde se deriva la necesidad de realizar un ajuste a los mecanismos de control necesarios para que sus representantes en todo momento se apeguen a la ley. De igual forma, se fortalece la convicción de reafirmar la capacitación al personal en materia de respeto a los derechos humanos.

La tipificación, en nuestra Legislación vigente, del delito de tortura, no sólo garantiza a las y los coahuilenses el respeto a derechos como la vida, libertad, dignidad, seguridad, integridad física, y demás reconocidos en los ya mencionados instrumentos internacionales, sino también protege lo que los estudiosos denominan: “la autonomía de la voluntad”, es decir; el derecho a no ser invadidos en nuestra intimidad psíquica, el derecho a que nadie entre en nuestra mente, en nuestra vida interna y en nuestro pasado, sin que estén dadas las condiciones de un juego limpio¹.

Por lo anteriormente expuesto me permito remitir a esta honorable legislatura para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

¹ Logros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la lucha contra la tortura. Ponencia presentada el 10 de agosto de 1995 en el marco del encuentro “Tortura y derechos humanos hacia el nuevo siglo. Organizado por la academia mexicana de derechos humanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

DECRETO QUE CREA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.

Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físico o psíquicos a cualquier persona, por discriminación o con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener de ella o de un tercero, información o confesión;
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- III. Intimidarla o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena de prisión, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

ARTÍCULO 3.

Es responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y de acuerdo a los fines previstos en el artículo 2 de esta Ley, ordene, instigue, obligue, autorice, o planee su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular, que por orden, instigación o autorización de un servidor público, participe en su comisión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 4.

El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de procuración o impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 5.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de dicha tortura se cause la muerte, se aplicará una pena de doce a cuarenta años de prisión;
- II. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte;
- III. Cuando el autor intelectual del delito de tortura sea el superior jerárquico del autor o partícipe, la pena se aumentará dos terceras partes; y
- IV. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por sus circunstancias especiales se encuentren en estado de vulnerabilidad, se aumentará la pena en una mitad.

Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concorra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Para la imposición de las sanciones penales deberá tomarse en cuenta:

- I. El grado del daño o lesión infligido al torturado; y
- II. En caso de corresponsabilidad, el grado de participación en la comisión del mismo.

ARTÍCULO 7.

No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, peligrosidad de la persona privada de su libertad, inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.

ARTÍCULO 8.

En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos, o cualquier acto de tortura, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 9.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Las autoridades encargadas de aplicar la presente ley y de prevenir la tortura son: el Poder Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Centros de Reinserción Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Secretaría de Educación, así como cualquier otra autoridad estatal o municipal relacionada con la seguridad pública, procuración de justicia, custodia o tratamiento de inculcados, procesados, sentenciados o adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de alguna conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 10.

Las autoridades antes citadas a fin de cumplir con la presente ley, deberán efectuar entre otras las siguientes actividades:

- a) Instituir en la entidad programas permanentes y procedimientos que promuevan o fomenten una debida protección de las personas previniendo y combatiendo la tortura;
- b) Implementar mecanismos de coordinación con los organismos nacionales, estatales y municipales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate de la tortura;
- c) Impulsar la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas para prevenir y combatir la tortura;
- d) Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que prevengan y combatan la tortura;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- e) Recomendar las medidas que consideren necesarias para mejorar la atención de los servicios públicos en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- f) Implementar campañas permanentes dirigidas a los habitantes del estado, sobre las obligaciones de los servidores públicos y los derechos de los ciudadanos, que apoyen las acciones en contra de actitudes que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales;
- g) Organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto y observancia de los derechos humanos;
- h) Instituir la profesionalización de los cuerpos policiales, así como también de todo aquel servidor público que con motivo de su función participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión;
- i) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con el propósito de fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- j) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

ARTÍCULO 11.

El estado velará por que se difunda la educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios públicos y demás personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona privada de su libertad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 12.

Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.

ARTÍCULO 13.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, permitirán las visitas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública, a instigación suya, o con su consentimiento expreso o tácito. Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

ARTÍCULO 14.

Los principios fundamentales para la investigación de la tortura son los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- I. Competencia;
- II. Imparcialidad;
- III. Independencia;
- IV. Prontitud; y
- V. Minuciosidad.

ARTÍCULO 15.

La investigación y documentación del delito de tortura, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de los servidores públicos ante las víctimas y sus familias;
- II. Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- III. Facilitar el procesamiento penal, y en su caso el castigo mediante sanciones disciplinarias o pecuniarias de los servidores públicos cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación;
- IV. Garantizar la reparación del daño a las víctimas de tortura de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, tomando en consideración el daño causado y la afectación sufrida.

ARTÍCULO 16.

Es obligación del estado investigar con prontitud e imparcialidad todo acto de tortura del que se tenga conocimiento por cualquier medio. Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar una denuncia y a que su caso sea pronta e imparcialmente investigado por la autoridad competente.

Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la denuncia y los testigos estén protegidos contra los malos tratos o intimidación que como consecuencia de la interposición de la denuncia o del testimonio prestado puedan ser víctimas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE TORTURA

ARTÍCULO 17.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Tampoco tendrá valor probatorio la confesión rendida ante cualquier autoridad policiaca, ni la rendida ante el ministerio público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor del imputado, y en su caso, del traductor.

ARTÍCULO 18.

El responsable del delito de tortura previsto en esta ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida o daño de la propiedad;
- VI. Pérdida de la libertad;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el código penal de la entidad. El estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 19.

La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la investigación correspondiente.

El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima, y realizar las diligencias que establecen la ley, protocolos y tratados internacionales aplicables.

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 20.

Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.

ARTÍCULO 21.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de julio de 1993.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

DADO.- En la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza a los 10 días del mes de abril de 2014.

A T E N T A M E N T E

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

ARMANDO LUNA CANALES

HOMERO RAMOS GLORIA